Exp. 197-2018-EPEN-00432
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0265

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-2018-EPEN-00432
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

y electoral núm. [redacted], [redacted]

[redacted],

imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-646, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año 2019, por la Dra.* [redacted], *defensora pública del distrito judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 03/2019, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:** Declara el proceso libre de costas por haber sido asistido el imputado por la defensa pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 03/2019, del 28 de enero de 2019, declara al nombrado [redacted], de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y

Exp. 197-2018-EPEN-00432
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le condena al imputado a cinco (5) años de reclusión, más el pago de una multa ascendente a cincuenta mil pesos (RD$50,000.00). Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este distrito judicial de La Romana. Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, que reposa en el proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00371, del 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto [redacted], y fijó audiencia para el 25 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-2018-EPEN-00432
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: P*rimero: En cuanto al fondo, que se declare nula y sin valor legal la sentencia núm. 334-2019-SSEN-646, hoy recurrida, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 2019, y como consecuencia dictar directamente la sentencia pronunciando la absolución del señor [redacted] en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15. Segundo: Que sean declaradas las costas de oficio por estar asistido del Servicio Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Ú*nico: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], por tratarse de una sentencia debidamente motivada y justificada, con base en las pruebas presentadas, sin menoscabo a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *La sentencia de la corte de apelación en manifiestamente infundada.* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> […] *La corte afirmó que la sentencia estaba debidamente motivada, sin embargo, no proporcionó suficientes detalles sobre cómo se llegó a la conclusión de culpabilidad más allá de la valoración de las pruebas presentadas. La falta de una motivación detallada afecta la transparencia y la percepción de justicia en el proceso. La falta de motivación de esta sentencia se considera manifiesta en virtud de que la corte concluyó que no existía contradicción en la declaración del agente* [redacted], *pero no abordó en profundidad las posibles inconsistencias en su testimonio especialmente en cuanto a la ubicación exacta de la droga. En ese sentido la corte no evaluó adecuadamente la credibilidad y consistencia del testimonio del agente sobre la ubicación de la droga, afirmando que la droga estaba en el bolsillo izquierdo de su pantalón corto tipo bermuda y en el acta se consigna que fue encontrada en el bolsillo trasero izquierdo de su pantalón tipo bermuda. La corte concluye que estas declaraciones no son contradictorias, aunque podría interpretarse que hay una diferencia significativa entre el bolsillo delantero y trasero. […] La corte justifica la ausencia del testigo* [redacted] *debido a su incomparecencia y el desistimiento del Ministerio Público, sin embargo, no estableció ningún argumento contrario a la opinión de la defensa que manifestó en su recurso de apelación que esta ausencia afectó la validez del proceso, lo que podría considerarse una contradicción en la valoración de la importancia del testimonio.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> […] *se conculca su derecho fundamental del debido proceso al violentar el principio de motivación establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el principio de interpretación favorable o principio de favorabilidad establecido en el artículo 25 de la misma norma procesal. Al violentar ambos principios el Tribunal a quo ratifica una sentencia de mayor lesividad que la requerida. […] existe violación a las normas de derechos humanos contenido en los pactos internacionales por que las consideraciones de la Corte a qua, aceptando de forma total lo sentenciado por el Tribunal a quo, violentan el principio de presunción de inocencia […]; existe una gran deficiencia probatoria para demostrar sobre toda duda razonable que el recurrente cometió los hechos que le fueron imputados y una violación a la ley que se produce cuando el procesado es perseguido sin orden judicial y sin razón flagrante […]. El Tribunal a quo debió establecer que el tribunal de primera instancia no se enmarcó en el principio pro homine y el principio pro libertatis, principios ambos que procuran acoger siempre el camino de menor lesividad para los derechos fundamentales de los justiciables, principalmente porque en este caso, fuera de la consideración de que la sentencia del tribunal de primera instancia es ilógica, se acoge a la parte de la legislación penal que produce mayor lesividad pudiendo acoger la menor lesividad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> […] *Que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la no audición del testigo* [redacted] *obedeció a su incomparecencia; resultando que el Ministerio Público proponente prescindió de su aportación, evidenciándose tales circunstancias en las actas de las audiencias. Que no existe contradicción alguna en la declaración del agente* [redacted]*, pues dicho testigo expresó lo siguiente: "nosotros teníamos información de que le venían dando seguimiento por la venta de sustancias controladas, por lo que la tarde del 28 del mes de septiembre del año 2015 coincidencialmente nos encontramos con él y al momento de requisarlo se le encontraron 13 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína […]". Es decir, no lo estaban buscando para arrestarlo; pero al sorprenderlo en flagrancia, procedieron con el arresto. Que tampoco existe contradicción en lo que se refiere a cuál bolsillo del pantalón tenía la droga, pues ante el plenario expresó que la tenía "en el bolsillo izquierdo de su pantalón corto tipo bermuda"; y en el acta se consigna que había sido encontrada "en el bolsillo trasero izquierdo de su pantalón tipo bermuda"; derivándose a la luz de las reglas de la lógica que dichas proposiciones no son contradictorias, aun cuando en la declaración memorística ante el plenario no especificara izquierdo trasero, sino solamente izquierdo, sigue siendo el mismo bolsillo trasero, toda vez que en ningún momento se dijo que fuese en el derecho o en el delantero. Que, con respecto a este primer motivo, el mismo no se corresponde con la realidad del proceso, ya que contrariamente a lo expresado, en la especie no se aprecia contradicción alguna y el hecho de que el tribunal acogiera el desistimiento del ministerio público para escuchar al*

nombrado [redacted], no invalida el proceso, ni vulnera principios como el de contradicción o indefensión. Que tampoco es atinado el alegato sobre el seguimiento sin la orden, pues resulta universalmente aceptado que, en materia de investigación, dar seguimiento es equivalente de observación; pues para ejecutar un arresto se utiliza el término activamente buscado, o también perseguido. Que en el caso que nos ocupa se ha podido establecer de manera fehaciente el vínculo existente entre el imputado y los hechos puestos a cargo, lo cual hace imposible separar del delito la conducta establecida, y del mismo modo hace imposible eximir de responsabilidad penal a cualquier imputado en semejante circunstancia. Que todas y cada una de las pruebas fueron recogidas conforme a derecho, que los testimonios aportados por el testigo [redacted] tuvieron la suficiente vivencia e inmediación con la fase de la investigación, lo que permitió una comprobación material de situaciones y circunstancias relatadas al plenario. Que el tribunal procedió correctamente y con apego a la constitución y las leyes, pues una vez acreditadas las pruebas en la fase intermedia del proceso, fase destinada precisamente para esa tarea de validación, en la etapa del juicio se procede a la valoración de las mismas. Que la pena aplicada con respecto al imputado cuyo recurso se analiza no contraviene en modo alguno la ley, toda vez que ha tenido como base los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha respetado el principio de legalidad del proceso y de la pena y se enmarca perfectamente dentro de los parámetros de la Ley 50-88 que rige la materia al encontrarlo culpable de los hechos puestos a cargo. Que como se ha visto a lo largo de los

> *razonamientos anteriores, ha sido precisamente al valorar las pruebas documentales y testimoniales que se arriba al dispositivo de la sentencia; a saber: certificaciones, actas y otras igualmente acreditadas y referenciadas. Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del tribunal y la forma lógica en que los presenta, demostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado [redacted] incurrió en los hechos puestos a cargo. […] Que la sentencia es suficientemente específica en la participación del imputado, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta en la motivación de la misma.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo de su primer medio casacional el recurrente alega, que la corte afirmó que la sentencia estaba debidamente motivada; sin embargo, no proporcionó suficientes detalles sobre cómo llegó a la conclusión de culpabilidad más allá de la valoración de las pruebas presentadas; señala además, que la falta de motivación de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia se considera manifiesta en virtud de que la corte concluyó que no existía contradicción en la declaración del agente [redacted], pero no abordó en profundidad las posibles inconsistencias en su testimonio, especialmente en cuanto a la ubicación exacta de la droga; que la corte no evaluó adecuadamente la credibilidad y consistencia del testimonio del agente.

4.2. Con relación a lo señalado por el recurrente, es pertinente establecer, una vez más, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro derecho, la instancia de apelación cambió su configuración y pasó de un segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, como consecuencia del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa —en el sistema actual— un tanto alejada del referido principio en lo relativo a la valoración de la prueba en sí misma.[1]

4.3. En esas atenciones, esta Segunda Sala entiende que en la decisión recurrida no se incurre en el vicio de motivación alegado, ya que no es competencia de la corte de apelación, en el estado actual de

[1] Sentencia SCJ-SS-22-0851, de fecha 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

nuestro derecho procesal, la valoración de la prueba como proceso interno del juez, sino la revisión de la exteriorización que de ese proceso realice dicho administrador de justicia,[2] como ocurrió en este caso, en el que la alzada precisó con claridad las razones por las que entendió que la valoración realizada por el tribunal de instancia fue totalmente adecuada, en tanto que cumplió con las reglas procesales que rigen esa actividad, como era su deber.

4.4. Como muestra de eso, al examinar la decisión impugnada se ha podido observar que la alzada enfocó su atención principalmente en la declaración del agente [redacted], descartando los vicios que el imputado les endilgó, pues verificó que el tribunal de juicio lo valoró de forma armónica, cumpliendo con las reglas de la sana crítica racional al otorgarle valor probatorio, pues este le pareció un testimonios coherente, confiable y sincero; por lo que, era posible utilizarlo para determinar los hechos.

4.5. En ese orden de ideas, la corte de apelación estableció que contrariamente a lo alegado por el recurrente, respecto al indicado testimonio no se aprecia contradicción alguna, señalando entre otras

[2] Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.

cosas que, *en lo que se refiere a cuál bolsillo del pantalón tenía la droga, pues ante el plenario que la tenía "en el bolsillo izquierdo de su pantalón corto tipo bermuda"; y en el acta se consigna que había sido encontrada "en el bolsillo trasero izquierdo de su pantalón tipo bermuda"; derivándose a la luz de las reglas de la lógica que dichas proposiciones no son contradictorias, aun cuando en la declaración memorística ante el plenario no especificara izquierdo trasero, sino solamente izquierdo, sigue siendo el mismo bolsillo trasero, toda vez que en ningún momento se dijo que fuese en el derecho o en el delantero.*[3] Asimismo, se advierte que la alzada consideró que el testimonio mencionado permitió la realización de una comprobación material de las situaciones y circunstancias relatadas al plenario, siendo este determinante para situar al imputado en el lugar de los hechos.

4.6. En esas atenciones, se aprecia que la sentencia recurrida contiene una concisa, pero congruente y suficiente exposición de los motivos que llevaron a la alzada a concluir que el tribunal de juicio ha realizado una valoración probatoria adecuada, esto es cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, especialmente en cuanto a la credibilidad otorgada al testimonio presencial que resulto

[3] Fundamento núm. 7 de la decisión impugnada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinante para la consolidación de los hechos.

4.7. Con relación a la valoración realizada a las pruebas testimoniales, es necesario precisar que esta Sala Penal es de criterio que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[4] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,*[5] lo que no puede ser censurado en casación.

4.8. En igual sentido, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas,*[6] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, […] *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del*

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[5] *Ídem.*
[6] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. […] *el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*[7]

4.9. En definitiva, se advierte que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís verificó detenidamente la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, exponiendo las razones por las cuales consideró que ese órgano jurisdiccional respetó las normas procesales que gobiernan esa actividad a la hora de determinar los hechos,[8] lo que le permitió confirmar la sentencia condenatoria; por tales razones, procede desestimar el medio examinado.

4.10. Como segundo medio de casación, el recurrente denuncia, que la Corte *a qua* ratifica una sentencia de mayor lesividad que la requerida; que al aceptar de forma total lo sentenciado por el Tribunal *a*

[7] Sentencia TC/0617/16, de fecha 25 de noviembre de 2016.
[8] Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quo, violentó el principio de presunción de inocencia; existiendo una deficiencia probatoria para demostrar que el recurrente cometió los hechos que le fueron imputados y una violación a la ley que se produce cuando el procesado es perseguido sin orden judicial y sin razón flagrante.

4.11. Respecto a lo alegado por el recurrente, esta Segunda Sala ha constatado que para justificar su decisión la Corte *a qua* estableció, en lo fundamental, que verificó la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a las pruebas - testimoniales y documentales - advirtiéndose que las mismas son suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, pues valoradas de forma conjunta, armónica y cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, permiten, contrario arguye el antes apelante, retener los hechos como fueron debidamente fijados por el tribunal de instancia, los cuales comprometen la responsabilidad penal de [redacted] por los tipos penales por los cuales fue debidamente acusado.

4.12. En ese mismo orden, respecto a la ratificación de la sanción impuesta al imputado recurrente, esta alzada ha podido comprobar que la jurisdicción de segundo grado determinó que, *la pena aplicada con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respecto al imputado cuyo recurso se analiza no contraviene en modo alguno la ley, toda vez que ha tenido como base los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha respetado el principio de legalidad del proceso y de la pena y se enmarca perfectamente dentro de los parámetros de la Ley 50-88 que rige la materia al encontrarlo culpable de los hechos puestos a cargo;[9] por lo que, al ser sancionado con la pena de cinco (5) años de prisión por el tipo penal de tráfico de cocaína, el cual es castigable con una pena de cinco (5) a veinte (20) años, conforme al artículo 75 párrafo II de la citada ley, es decir que, el imputado [redacted] fue sancionado a la pena mínima de la escala legal establecida por el legislador; en esas atenciones esta Sala de Casación no tiene nada que censurarle en ese sentido a la Corte *a qua* puesto que, al ratificar la sentencia de condena expuso argumentos jurídicos que evidentemente se inscriben en su deber de motivación sobre los vicios que en su momento les fueron planteados; razón por la cual, procede desestimar el alegato examinado por carecer de fundamento.

4.13. Con relación al argumento de que el procesado fue perseguido sin orden judicial y sin razón flagrante, esta Sala, ha podido

[9] Fundamento núm. 13 de la decisión impugnada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobar que resulta infundado el reclamo del imputado recurrente, ya que tanto en primer grado como en la corte de apelación, se realizó la debida revisión a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, puntualizando la alzada al respecto que, el *agente* [redacted], *dicho testigo expresó lo siguiente: "nosotros teníamos información de que le venían dando seguimiento por la venta de sustancias controladas, por lo que la tarde del 28 del mes de septiembre del año 2015 coincidencialmente nos encontramos con él y al momento de requisarlo se le encontraron 13 porciones de un polvo blanco presumiblemente Cocaína […]". Es decir, no lo estaban buscando para arrestarlo; pero al sorprenderlo en flagrancia, procedieron con el arresto;*[10] señalando, además, *que tampoco es atinado el alegato sobre el seguimiento sin la orden, pues resulta universalmente aceptado que, en materia de investigación, dar seguimiento es equivalente de observación; pues para ejecutar un arresto se utiliza el término activamente buscado, o también perseguido.*[11]

4.14. De modo que, tal como lo estableció la corte, el registro y arresto fueron actuaciones realizadas de forma regular, sin incurrir en ningún tipo de vulneración a disposiciones constitucionales y legales;

[10] Fundamento núm. 6 de la decisión impugnada
[11] Fundamento núm. 9 de la decisión impugnada

por consiguiente, al no vulnerarse disposición legal alguna, dicha actuación resulta legítima; lo cual unido al hecho de que este tenía el control y dominio sobre las sustancias ocupadas en su bolsillo, es suficiente para determinar que el hecho antijurídico aconteció, quedando comprometida en consecuencia, su responsabilidad penal; por tanto, procede desestimar el argumento examinado por improcedente e infundado.

4.15. Sin desmedro de lo previamente establecido, es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; (…) que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis[12] .

4.16. En ese tenor, el Código Procesal Penal en su artículo 400

[12] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01510 del 30 de noviembre del 2021, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

dispone que: "el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso". Es por ello que consideramos oportuno destacar que el sistema de justicia constitucional dominicano se rige por principios rectores, entre estos el de oficiosidad, el cual dispone que: "todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. De ahí que esta alzada considera que, en ocasión de una acción recursiva, examinar cualquier aspecto de índole constitucional, aunque no sea invocado por la parte recurrente[13].

4.17. Esta Corte de Casación ha razonado en casos similares[14] que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares

[13] Sentencia SCJ-SS-23-1447, del 30 de noviembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[14] Sentencias núm. SCJ-SS-22-0942 y SCJ-SS-22-076 del 31 de agosto del 2022 y 29 de julio del 2022, respectivamente, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del caso, tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado; además que, se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena; en la especie no fue aportada alguna prueba que establezca que [redacted], haya sido condenado anteriormente; como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, sólo en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena y por vía de consecuencia, tomando en consideración el fin de la pena, procede suspender 3 de los 5 años de prisión que le fueron impuestos al imputado, en los términos ya establecidos, sujeto a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena.

4.18. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código

Exp. 197-2018-EPEN-00432
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente, [redacted], estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-2018-EPEN-00432
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-646, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, en cuanto al aspecto penal, suspende de manera condicional 3 años de la pena impuesta, bajo las reglas que consigne el juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y le advierte que, de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]